

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL hoy 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. (ACUERDO PCSJA 11127 DE 2018)**

ACTA DE LA AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 372 y 373 del CGP) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA ADELANTADO POR CARLOS ANDRES RIVERA en contra de ABELARDO PERILLA GALINDO y otros. Radicado **11001400302920090121500**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 pm el suscrito Juez 78 Civil Municipal hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá (Acuerdo PCSJA 11127 de 2018) se constituyó en audiencia pública con el fin indicado. A la audiencia comparecieron GILBERTO PERILLA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 74364756; ABELARDO PERILLA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.100.683 y VÍCTOR MANUEL PERILLA HASTAMORIR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19136527, todos en calidad de demandados; CARLOS ANDRÉS RIVERA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.388.649 identificado con cédula de ciudadanía nro. 19388649, en calidad de demandante; FLAMINIO HUERFANO PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 385715 y T. P. nro. 217521, en calidad de apoderado judicial de los demandados; y MARCO AURELIO MORALES GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19160375 y TP nro.39.395, en calidad de apoderado sustituto de la parte actora. Adelantadas las etapas procesales permitidas el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profirió sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de fondo denominadas “Ineficacia del contrato de arriendo”, “Inexistencia de la Obligación y del título de recaudo”, “Carencia de legitimación en la causa por activa”, “Cobro de lo no

debido”, “temeridad y mala fe”, “violación al debido proceso” y “genérica”, de acuerdo con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de **prescripción de la acción ejecutiva**, alegada por la parte pasiva, atendiendo lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: EXCLUIR de la orden de pago del 31 de julio de 2018, los numerales **1, 2, 3 y 4**, y en consecuencia negar el mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2009 a junio de 2013.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 5 del mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2018, en el sentido de indicar que las sumas adeudadas son las siguientes:

- 5.** \$5.478.137,00 que corresponden al valor de siete (7) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de **julio de 2013 a enero de 2014**, por valor de \$782.591,00, cada uno, que debían ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual, con base en el contrato de arrendamiento No. 00372224 del 15 de febrero de 2008.

En lo demás, se mantendrá incólume el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con la orden de pago y lo expuesto en esta sentencia.

SEXTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

SEPTIMO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, con las observaciones hechas en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$2.100.000,00, considerando la prosperidad parcial de su excepción. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

Contra la presente sentencia se formuló recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo. Por secretaría, contabilícese el término de tres (3) días previsto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322 del CGP para efectos de la sustentación del recurso de apelación. Vencido el término concedido, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la remisión del expediente original al superior funcional. Se precisa que este deberá decidir sobre la apelación del auto que negó la nulidad por pérdida de competencia (cfr. art. 121 CGP) y que se encuentra en trámite el recurso de queja interpuesto contra el auto del pasado 4 de febrero de

2020. No siendo otro el objeto de la diligencia se firmó el acta prevista en el artículo 107 del Código General del proceso por el suscrito juez, el formato de control de asistencia por las partes, apoderados judiciales y demás asistentes y se incorporó a ellos en medio magnético la grabación de la diligencia.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c960127409ec4ce739b49ad131b0f028bca68793b077b44d1727a0e9e494525

Documento generado en 27/01/2021 06:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>